

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO.	LUIS FERNANDO OSORIO RESTREPO
RADICADO.	050013103011-2021-00437-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

La entidad financiera: Banco Davivienda S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor LUIS FERNANDO OSORIO RESTREPO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE No.	CAPITAL	Intereses plazo	INTERESES MORA
05803039800147932	\$142.411.114	\$16.148.201	Desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida

Mediante auto del 19 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, en la forma como fue solicitado en la demanda.

Además, se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas HXW 965 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, sobre el cual recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor.

La demanda fue efectivamente notificada al demandado mediante correo electrónico, trámite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la demanda.

La medida cautelar de embargo sobre el automotor que soporta la garantía prendaria, ya se encuentra inscrita.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo; así como el derecho de la demandada a hacer valer ante tal incumplimiento, la garantía real contenida en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas HXW 965, suscrito el 29 de junio de 2017, gravamen que conforme al historial del vehículo se encuentra vigente.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor LUIS FERNANDO OSORIO RESTREPO, y ordenar el remate del derecho

real de dominio que la parte demandada tiene sobre el vehículo de placas HXW 965 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, suscrito el 29 de junio de 2017, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago y las costas procesales.

SEGUNDO: Una vez secuestrado, se ordena el avalúo y posterior remate del vehículo que soporta la prenda sin tenencia.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado y a favor de la parte demandante (Art. 365 del C.G.P.). Como agencias en derecho, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. se fija la suma de \$5.300.000.

6.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b35ba91afd02db4e57c9e95441bca862b35b088820ed1b29cfc6099db5f47f**

Documento generado en 06/06/2022 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>